

Vista N° 399

16 de agosto de 2002

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.**

La firma forense Morgan y Morgan, en nombre y representación de LA NACIÓN, representada por los señores CARLOS LISANDRO LÓPEZ, JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, interpuso recurso de casación contra la resolución de 26 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual modifica el Auto N°1489 de 2 de junio de 1999, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando probado el incidente de legitimidad de personería de la parte demandante y decretando la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario interpuesto por LA NACIÓN contra REFINERÍA PANAMÁ, S.A.

Mediante Auto de 13 de marzo de 2002, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió el recurso de casación y remitió el expediente a la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Vuestra Honorable Sala, en proveído de 7 de mayo de 2002, le corrió traslado al Procurador General de la Nación, Lic. José Antonio Sossa, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso, el cual, mediante Vista Fiscal N°11 de 4 de junio de 2002, se abstuvo de emitir concepto, toda vez que su difunto padre, Don JOSE ANTONIO SOSSA DUTARY (q.e.p.d.), formó parte integral de los

representantes de LA NACIÓN, y solicitó que se le declarara impedido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial.

Vista la solicitud del Señor Procurador General de la Nación, la Honorable Sala Primera declaró, por resolución de 18 de junio de 2002, legal el impedimento manifestado por el Lic. José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación y "dispone llamar a su Suplente Personal, la Lic. Mercedes Araúz de Grimaldo, para que asuma el conocimiento del presente proceso".

A su vez, la Procuradora General de la Nación Suplente solicitó se le declarara impedida para conocer del presente negocio, toda vez que es socia de la firma forense Morgan y Morgan, que actúa como apoderada judicial de la parte recurrente. A esta petición de la Procuradora General de la Nación Suplente accede Vuestro Honorable Tribunal mediante resolución de 30 julio de 2002 y dispone "...llamar a la Procuradora de la Administración para que emita concepto en el presente caso".

Al respecto debe aclararse que la suscrita no es suplente del Procurador General de la Nación, sino que conjuntamente con éste constituyen las cabezas del Ministerio Público, y que el artículo 348, cuyo numeral 10 establecía era una atribución especial del Procurador o Procuradora de la Administración ejercer las atribuciones del Procurador General de la Nación cuando por cualquier circunstancia no existieran o se hubieren agotado los suplentes de éste, fue expresamente derogado por el artículo 206 por la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Posteriormente a la derogación del artículo 348, se expide la Ley N°23 de 2001, que autorizó a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y al Órgano Judicial, para que elaboraran una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas del Código Judicial y de las nuevas disposiciones de dicha Ley, en forma de texto único, con una enumeración corrida de artículos comenzando por el número uno; actualmente el artículo 348 del Código Judicial corresponde al antiguo 347 que se refiere a las atribuciones especiales del Procurador General de la Nación.

No existe en el nuevo Texto Unico de Código Judicial, ni en la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, norma que corresponda al derogado numeral 10 del artículo 348.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, del artículo 350 del Código Judicial, es una atribución especial del Fiscal Auxiliar de la República reemplazar al Procurador General de la Nación en los casos de impedimento o de recusación de éste, cuando se agoten los suplentes que deban reemplazarlo.

Por lo anterior, **solicitamos se nos declare impedida** para conocer de este proceso.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General